

La que suscribe, Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I; 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta Soberanía, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional firmado y ratificado por México, establece que todas las personas tienen derecho a la propiedad privada; en este mismo sentido, en México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4, párrafo séptimo, reconoce como uno de los derechos fundamentales el Derecho a la Vivienda digna y decorosa. El derecho a la propiedad privada y el derecho a la vivienda, se refieren específicamente al bien inmueble.

Se pretende con esta iniciativa de ley la coincidencia de ambos, pues así se constituye el cimiento de la seguridad patrimonial con igualdad para mujeres y hombres, para que bajo este criterio el Estado resuelva con mayor eficiencia la cobertura de esta necesidad básica que ayuda a la salvaguarda de otras: la seguridad física de las personas, así como la posibilidad de incrementar los haberes personales o familiares. De manera objetiva, la propiedad de la vivienda digna y decorosa asegura de forma importante, el derecho a la vida digna de los ciudadanos. fin absoluto de los derechos humanos y derivados.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para el año 2013 en México, 73 millones de mexicanos se encontraban sin vivienda; este dato deja en evidencia una importante problemática económica y social ya que se trata de mujeres y hombres que se encuentran sin un bien inmueble que garantice su integridad personal, además de expresar una de las muchas carencias que desde hace años padece la mayoría de la población en México: la desigualdad.





La desigualdad en el país tiene una explicación multifactorial que desde hace años se ha venido agravando, se ha convertido en una situación estructural para algunos sectores de la población, lo que provoca además discriminación y una mayor dificultad para el acceso a mejores oportunidades de vida, y en particular: la nula posibilidad de adquirir vivienda, sobre todo en el caso de las mujeres.

Históricamente, las mujeres han sido relegadas a los trabajos del hogar, lo que fomenta la dependencia económica de los hombres que a su vez son beneficiados, todavía en un porcentaje importante con mayores y mejores oportunidades de educación y trabajo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado a favor del reconocimiento del trabajo de la mujer para el cuidado del hogar y de los hijos refiriendo que existe una disparidad de género histórica, en el sentido de que han sido las mujeres las encargadas de desempeñarse en el hogar, en actividades como: la crianza de los hijos, el funcionamiento del mismo —la limpieza y el orden, cocinar, realizar las compras, por mencionar algunas. Dichas tareas, han sido asignadas a las mujeres por el sólo hecho de serlo, se les ha dado el rol de amas de casa y madres, independientemente de que trabajen fuera de su núcleo familiar¹.

Sin embargo, el criterio inicial de los jueces de primera instancia ante los casos en que la mujer demandaba una compensación se sustentaba argumentando que, si el cónyuge no se dedicó de manera exclusiva al hogar, no podía ser acreedor de una compensación. Al respecto, los ministros de la Corte coincidieron en que, si bien la mujer pudo haberse dedicado a labores externas o fuera del hogar, el objeto de la compensación es colocar en igualdad de derechos al cónyuge que, al realizar las actividades domésticas y familiares, no logró desarrollarse profesionalmente en igualdad de condiciones en el ámbito laboral con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge y, en consecuencia, provocó un detrimento en su patrimonio, por tanto, el supuesto de desempeñarse en el trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, debe entenderse aplicable en aquellos casos en que persista una situación de inequidad entre los cónyuges que tenga que mitigarse a través del

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015). Reseñas Argumentativas. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-11/res-AZLL-1754-15.pdf





mecanismo compensatorio, ya sea porque el cónyuge solicitante se dedicó de forma exclusiva al hogar, o bien, porque realizó doble jornada².

Derivado de lo anterior, el criterio utilizado en la actualidad es que es posible que el cónyuge que, de manera preponderante y no exclusiva, se haya dedicado a las labores domésticas podrá obtener una compensación que permita resarcir el tiempo dedicado al hogar así como la percepción económica que no percibió durante el tiempo en que se haya desarrollado el vínculo conyugal. Sin embargo es necesario agregar que esta desigualdad económica genera como consecuencia el acceso, entre otros aspectos, a una vivienda.

Sobre lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de otro punto importante, en la Tesis Aislada publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Libro 71, Octubre de 2019, Décima Época, Materia Civil, con el número de Tesis : XI.2°.C.12 C(10a.), página 3497, con registro: 2020838, de rubro y texto siguiente:

DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PUEDE RECLAMARSE EN LA DEMANDA RELATIVA CON INDEPENDENCIA DE QUE EL BIEN SE HUBIERA ADQUIRIDO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y SE CUBRIÓ EN PAGOS MENSUALES HECHOS DURANTE LA VIGENCIA DE ÉSTE.

La citada compensación económica se basa tanto en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, como en su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, pues ello persigue como finalidad subsanar el desequilibrio económico suscitado en las cuestiones patrimoniales de los cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva. En congruencia con lo anterior, cuando uno de los cónyuges hubiera adquirido el bien mediante un crédito con garantía hipotecaria antes de la celebración del matrimonio y el citado crédito se cubre en pagos mensuales hechos durante la vigencia de éste, procede la indemnización prevista en el artículo 258 del Código Familiar para el Estado, por todo el tiempo que estuvo vigente el vínculo matrimonial, celebrado bajo el régimen de separación de bienes, si se acredita que uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente a cumplir con su cargas

² Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018) Crónicas del Pleno y Salas. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-03/1S-280218-AZLL-4883.pdf





familiares mediante el trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y, además, siempre que durante el connubio no haya adquirido bienes propios o habiéndolo hecho, sean notoriamente menores a los de su cónyuge; toda vez que así se reconoce el valor de su contribución inmaterial al patrimonio de ambos consortes por medio de las actividades relacionadas con la administración del hogar y el cuidado de la familia, como actos que constituyen una aportación que atañe al patrimonio de ambos cónyuges, en términos del artículo 152 del propio código.

Por otra parte, aunque la legislación nacional reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, el enfoque neutral de género resulta insuficiente para acortar la brecha que aún subsiste y disminuir los efectos de la discriminación de género estructural. La Constitución Federal reconoce como derecho el acceso a la vivienda sin embargo, como se ha mencionado, resulta difícil garantizar este derecho para las mujeres en un entorno en el que los niveles de ingreso son inferiores, lo que obstaculiza que puedan acceder a créditos para la adquisición de casa o tierra.

Otro aspecto importante que impide el acceso a la vivienda a las mujeres, es la violencia en cualquiera de sus expresiones: la violencia física, sexual o psicológica contra las mujeres en la familia, es una realidad abrumadora en el país. Sin embargo existe un tipo de violencia poco regulado, que incluso se ha "normalizado" y es la violencia patrimonial, definida como el conjunto de acciones u omisiones que afectan la supervivencia de las víctimas; privándolas, ya sea de los recursos económicos necesarios para la manutención del hogar y la familia, o de bienes patrimoniales esenciales que satisfacen las necesidades básicas para vivir, como la alimentación, ropa, vivienda y el acceso a la salud.³

Para abundar en el tema, se alude a la estadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que determinó en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (2016), que el 20.9% de las mujeres mayores de quince años han sido víctimas de violencia económica o patrimonial, siendo este el segundo tipo de violencia más común en México después de la emocional.

Por otra parte, y a pesar de la desigualdad en muy diversos contextos a la que la mujer se enfrenta todos los días, en los últimos años ha aumentado el número de hogares encabezados por una mujer, según datos recabados por el referido Instituto

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242427/6 Enterate Violencia econo mica y patri monial contra las mujeres junio 170617.pdf



³ Procuraduría General de la República (2017) Violencia patrimonial y económica contra las mujeres. Recuperado



Nacional de Estadística y Geografía, en la encuesta intercensal 2015; en México 9,266,211 millones de hogares tienen una jefatura femenina⁴. En este mismo sentido, el Instituto de Mujeres del Gobierno de México, aportó como dato que de los hogares que se encuentran conformados por un solo progenitor, el 73.3% se trata de mujeres con hijos.

Sin embargo como la cabeza de un hogar no quiere decir que las mujeres cuenten con la propiedad de la vivienda, según estadísticas del Instituto Nacional de las Mujeres, en 2016, apenas 9,557,357 de aproximadamente 63,390,953 mujeres son propietarias del bien inmueble.

Las cifras anteriores no tratan únicamente de datos duros establecidos para conocimiento popular; se reitera lo que párrafos arriba se dijo: la situación actual de desventaja en la que se encuentra gran parte del sector femenino en materia de vivienda y que ha traído como consecuencia una de las problemáticas a la que se enfrentan las jefas de familia: los desalojos forzosos, que se define como "el hecho de hacer salir a personas, familias o comunidades de los hogares o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos" (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general Nº 7 (1997).

La Organización de las Naciones Unidas al respecto enlista diversas causas de desalojo, entre los que se encuentra la violencia doméstica y malos tratos. Los desalojos forzosos intensifican la desigualdad, los conflictos sociales, la segregación y la creación de guetos, que invariablemente afectan a los sectores de la sociedad más pobres, más vulnerables social y económicamente y a los marginados, especialmente a las mujeres, a los niños, a las minorías y a los pueblos indígenas" ⁵

Este tipo de desalojo agrava el ambiente de inseguridad que existe para las mujeres y sus familias obligadas a abandonar sus hogares ante los actos de violencia perpetuados por el cónyuge. Asimismo, otra causa que genera los desalojos forzosos es la falta de pago del crédito hipotecario sobre el bien inmueble que habita la familia después de la disolución de la relación conyugal ya que, en ocasiones, esta ausencia de pago se origina cuando después de la separación, la mujer inicia la búsqueda de un trabajo que le permita continuar con esa obligación y, a su vez, llevar el sustento

⁵ Organización de las Naciones Unidas (2014). Desalojos forzosos. Recuperado de: file:///C:/Users/marisol.pech/Documents/XXX-Ley%20Infonavit/INV/FS25.Rev.1 sp.pdf

PAGINA 5 DE 13



⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2015) "Características de los hogares". Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/temas/hogares/



al hogar o bien, dejan de realizarse ante la incertidumbre de que los pagos no le sean reconocidos al momento de cubrir la totalidad de la deuda.

En este sentido, es importante recalcar las recomendaciones realizadas en la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", que dispone en el inciso h) del numeral 1 del artículo 16, que los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, entre otros aspectos, los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", dispone, en el inciso e) de su artículo 4, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Entre los derechos que se consideran se encuentra el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

En México, los distintos programas de recuperación de viviendas realizados por el Gobierno Federal en conjunto con las entidades federativas han generado una ligera mejoría en el acceso a la vivienda. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en sus resultados de la medición de pobreza 2008-2018 determinan que, el indicador de carencia social denominado "Calidad y espacios de vivienda" pasó de 19.7 a 13.8 de 2008 a 2018.

No obstante, según cifras del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en julio de 2019 se detectaron 654,000 viviendas abandonadas en todo el país debido a que los derechohabientes no pudieron pagar los créditos de estos inmuebles. Al cierre de 2018 el referido instituto contabilizó cerca de 60,000 créditos en estas condiciones y, a pesar de los diversos esquemas de recuperación, se generaron pérdidas por más de 240 millones de pesos.⁶

⁶ Forbes México (2019). El Infonavit tiene un plan para rescatar más de 600,000 casas abandonadas. Recuperado de: https://www.forbes.com.mx/el-infonavit-tiene-un-plan-para-rescatar-mas-de-600-mil-casas-abandonadas/





De conformidad con los datos estadísticos previamente establecidos, es necesario recordar que no solo se trata de las mujeres en las viviendas, sino que, de conformidad con la propia información, es la mujer la que mayormente se queda al cuidado y a cargo de los hijos, en su gran mayoría, es decir, se hace referencia a menores de edad.

Al respecto, es menester resaltar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, garantiza la protección a la familia y, en el artículo 19, hace lo mismo con los derechos del niño, mismos que se encuentran directamente relacionados con los artículos 15 -Derecho a la Constitución y Protección de la Familia- y 16 -Derecho de la Niñez- del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que asimismo, en su artículo segundo prevé la obligación de los Estados parte de adoptar disposiciones de derecho interno: lo anterior sin olvidar que dichos instrumentos de derecho internacional han sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano por medio del Presidente y el Senado de la República, respectivamente. Asimismo y sin perjuicio de la previa fundamentación, la Convención de Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo 27.3 establece que los Estados partes adoptarán medidas en materia de vivienda para apoyar a los padres de los niños -en generalque protege este ordenamiento internacional del que México también forma parte, esto sin olvidar que de conformidad con lo anteriormente referido, que de la población que se encuentra conformada por los padres de los niños que se encuentran en desprotección en materia de vivienda, en la mayoría de los casos, se trata de la mujer en su rol de madre en una familia de un solo progenitor.

Por lo antes establecido y por encontrarse plenamente evidenciado el estado de desprotección e indefensión así como de violación continua de múltiples derechos humanos hacia los grupos de población históricamente en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres y por añadidura, los niños, es indispensable actualizar la legislación federal con el fin de brindar un ambiente más que de igualdad, de protección al patrimonio de familia con el fin de que, ante las circunstancias de riesgo que le rodean, pueda asegurarse una vivienda estable para todas las familias.

Normativa federal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en su artículo 4, párrafo séptimo, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la





organización y el desarrollo de la familia. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

La familia, en la legislación, es uno de los ejes rectores que se busca proteger al igual que la asequibilidad a la vivienda; sin embargo y como se ha mencionado, este acceso parece reducirse a dos cualidades: que sea digna y decorosa, pero sin considerar condición fundamental: la propiedad de la vivienda.

Con el objeto de salvaguardar el entorno familiar fue creada la figura del patrimonio de familia, la cual se define como el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia, como los cónyuges, los concubinos, los descendientes, los ascendientes, en los términos del capítulo de alimentos; de forma que los integrantes de la misma puedan desarrollarse adecuadamente y sostener una calidad de vida aceptable en el hogar⁷.

El Código Civil Federal establece, en su título duodécimo la figura de patrimonio de familia y que, de acuerdo con su artículo 723, se integra por la casa habitación de la familia y en unos casos, la parcela cultivable, pero no precisa entre los referidos supuestos de patrimonio de familia los créditos hipotecarios que los cónyuges adquieren durante el matrimonio o concubinato por no representar la plena propiedad del inmueble y, en consecuencia no profundiza o regula las posibilidades de que alguno de los cónyuges asuma la carga del crédito al disolverse la relación conyugal.

Por tanto, es primordial considerar que los créditos hipotecarios sean reconocidos como patrimonio de familia hasta concluir con el pago de la deuda, que ambas partes tienen derecho de contribuir en el pago y, que dicha contribución sea reconocida así como otorgar medidas que permitan al cónyuge que así lo solicite, continuar realizando los pagos del crédito aun disuelto el vínculo.

En este sentido, el objeto de la presente iniciativa es establecer los créditos hipotecarios como parte del patrimonio de familia. Para tal efecto, se propone, como primer punto reformar la Ley de Vivienda con el fin de adicionar al Código Civil Federal como norma supletoria.

⁷ Diccionario jurídico-Doctrina-Legislación-Jurisprudencia (Sin fecha). Patrimonio de familia. Recuperado de: http://diccionariojuridico.mx/definicion/patrimonio-familiar/





Por segundo punto se pretende reformar diversas disposiciones del Código Civil Federal:

- En el artículo 172 se precisa que el marido y la mujer, si bien tienen la capacidad de administrar, contratar o disponer de sus propios bienes y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, no se incluirán, entre otros casos, los bienes que comprometan el patrimonio de familia.
- En el artículo 283, se adiciona como tercer párrafo que será necesario que en la sentencia de divorcio se establezca que el deudor alimentario, por acuerdo de las partes, continué realizando los pagos de los créditos hipotecarios.
- En el artículo 287 se establece que, una vez ejecutoriado el divorcio y además de las precauciones sobre las obligaciones pendientes en relación con los hijos será necesario incluir en ellas las obligaciones sobre patrimonio de familia.
- En el artículo 723 se adiciona una fracción III para incluir a los créditos hipotecarios, hasta el pago total de la deuda, como un supuesto de patrimonio de familia. Asimismo se precisa que, aunque los créditos hipotecarios se constituyan como patrimonio de familia esto no exime de la obligación de continuar cumpliendo las obligaciones por las que este haya sido constituido.
- En el artículo 724 se agrega un segundo párrafo con el fin de establecer que, si bien la constitución del patrimonio de familia no transfiere la propiedad a quienes quedan afectos a él, los créditos hipotecarios serán una excepción con el fin de reconocer los pagos que realice el miembro de la familia beneficiaria.
- En el artículo 727 se establece que aunque el patrimonio de la familia no puede estar sujeto a embargo o gravamen alguno, los créditos hipotecarios contarán con las obligaciones sobre las cuales fueron contraídos hasta que finalice su cumplimiento.
- Se derogan los artículos 730, la fracción V del artículo 731, 733 y 734 con el objeto de eliminar la limitante al valor que debe tener el patrimonio de familia ya que el fijar un monto máximo determinado en el precio de una vivienda que se constituya como patrimonio de familia la limita en su capacidad de adquirir bienes en relación con su crecimiento económico.
- En el artículo 745, se adiciona el supuesto de que, en los casos de violencia intrafamiliar y, previa denuncia ante la autoridad competente, por solicitud de la parte afectada podrá decretarse de manera provisional que los créditos hipotecarios se constituyan como patrimonio de familia hasta el pago total de la deuda.





Por último, en el régimen transitorio se establece la fecha de entrada en vigor.

Mediante estas reformas se estará protegiendo el derecho a la vivienda de las ciudadanas y los ciudadanos reconociendo como parte del patrimonio de familia a los créditos hipotecarios otorgando medidas que logren asegurar la adquisición del bien inmueble que constituye el medio de desarrollo de las familias. Es importante recalcar que, no se pretende sobreponer el derecho a la vivienda por el derecho a la propiedad, por el contrario se busca vincular ambos derechos de manera que las ciudadanas y ciudadanos tengan mejores garantías que les permitan acceder a un patrimonio.

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, el presente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose el subsiguiente, del artículo 3 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

Artículo 3
En lo referente al patrimonio de familia será de aplicación supletoria lo dispuesto e

En lo referente al patrimonio de familia será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código Civil Federal, según corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 172; se adiciona un tercer párrafo al artículo 283; se reforma el artículo 287; se adicionan una fracción III al artículo 723 y un segundo párrafo al artículo 724; se reforma el artículo 727; se derogan el artículo 730, la fracción V del artículo 731, los artículos 733 y 734; se adicionan una fracción VI al artículo 741 y un segundo párrafo al artículo 745, todos del Código Civil Federal, para quedar como sique:





Artículo 172.- El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes **o los que comprometan el patrimonio de familia.**

Artículo 283.- ...

. . .

El deudor alimentario que se determine en la sentencia de divorcio deberá, salvo acuerdo contrario de las partes, continuar con los pagos de las obligaciones contraídas en los créditos hipotecarios constituidos como patrimonio de familia.

Articulo 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, con relación a los hijos **o del patrimonio de familia**. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

Artículo 723.- ...

I. a II. ...

III. En algunos casos, los créditos hipotecarios.

En el caso de los créditos hipotecarios que se incluyan como patrimonio de familia se considerará que se deberá continuar efectuando el cumplimiento de las obligaciones sobre las cuales fue constituido.

Los bienes que conformen el patrimonio de familia no podrán ser utilizados para fines distintos a la protección y bienestar de los miembros beneficiarios.

Artículo 724.- ...





Lo anterior se exceptuará en los casos de los créditos hipotecarios cuando uno de los miembros de la familia beneficiaria cubra la totalidad de la deuda.

Articulo 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, con excepción de los créditos hipotecarios cuyas obligaciones se mantendrán hasta su liquidación.

Artículo 731.- ...

I. a IV. ...

V. Se deroga.

Artículo 733. Se deroga.

Artículo 734. Se deroga.

Artículo 741. ...

I a V. ...

Artículo 730.- Se deroga.

VI. Cuando, tratándose de los créditos hipotecarios, se cumpla con todas las obligaciones por las que fue contratado.

Artículo 745. ...

En los casos en que exista violencia intrafamiliar para cualquiera de los cónyuges, una vez interpuesta la denuncia ante el Ministerio Público y, a solicitud de la parte afectada ante el juez componente, podrá decretarse de manera provisional que el crédito se constituya como patrimonio de familia con independencia de quien haya contraído el crédito hipotecario correspondiente para efectos de que el cónyuge que así se determine continué con el cumplimiento de las obligaciones sobre las cuales fue adquirida la deuda.

TRANSITORIOS





ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, sede de la Comisión Permanente durante el segundo receso del segundo año de ejercicio de la LXIV Legislatura, 10 de junio de 2020.

SENADORA VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO